

Nuevos fundamentos sobre la *lex Hadriana*: la inscripción de Lella Drebbliá

Gustavo SANZ PALOMERA

Universidad Complutense

RESUMEN

Un novedoso testimonio epigráfico aporta nueva luz sobre la intervención política imperial en los conocidos dominios imperiales situados en el África Proconsular. La *lex Hadriana* fue una de las más importantes medidas legislativas adoptadas por los emperadores romanos con el fin de conseguir un aumento de la producción agrícola de las tierras dominadas directamente por ellos.

Palabras clave: *Lex Hadriana*, Política agraria, Antoninos, ley, reglamento, África.

ABSTRACT

A new epigraphic document sheds new light on the Imperial policy concerning the known Imperial Estates in Africa Proconsularis. The *lex Hadriana* was one of the most important laws promoted by the Roman emperors, attempting to increase the agricultural production of properties under their direct authority.

Key words: *Lex Hadriana*, Agrarian Policy, Antonines, law, rule, Africa.

INTRODUCCIÓN

Recientemente, ha aparecido en la zona del valle medio del Medjerdá (antiguo Bagradas) una nueva inscripción testimoniando la existencia de la denominada *lex Hadriana*. Esta inscripción fue descubierta en 1999 en Lella Drebbliá, localidad situada a unos 5,5 km al este de Aïn-Ouassel y 13 km al suroeste de Aïn el-Djemala, gracias a la labor de una misión arqueológica italiana¹. La inscripción es, en sí misma, una copia de la *lex Hadriana* que habría sido promulgada por Adriano, y que ya conocíamos por las inscripciones de Aïn el-Djemala, también de época del emperador Adriano, y por la de Aïn-Ouassel, fechada en época del emperador Septimio Severo.

Esta nueva inscripción complementa la información que ya conocíamos, puesto que permite completar algunas de las lagunas existentes tanto en la inscripción de Aïn el-Djemala, como en la copia severiana de Aïn-Ouassel. Lo más destacable es que igual que ocurría en la inscripción de Aïn Ouassel, también aparece en la inscripción de Lella Drebbliá la alusión a esa *lex Hadriana*² que contiene, y que, sin

¹ M. DE VOS, 2000, p. 35.

² AE 2001, 2083, III, 2-6: [id ius datur quod et] lege Hadr / [iana compre]hensum [de] ru / [dibus agris et iis] qui per dec^{is} [em an]nos continuos incul / [ti sunt].

embargo, no aparece en la inscripción de Aïn el-Djemala. Este nuevo documento epigráfico confirma la denominación de la ley promulgada por el emperador Adriano como *lex Hadriana* y su extensión por todas las propiedades imperiales en el valle medio del Medjerdá (antiguo Bagradas).

LOS TESTIMONIOS EPIGRÁFICOS PRECEDENTES

La inscripción de Aïn-Ouassel³, aparecida en 1891, es la primera donde aparece mencionada esta *lex Hadriana*, y actualmente se conserva en el Museo del Bardo de Túnez.

Su descubrimiento planteó por primera vez la cuestión relativa a la forma en que había organizado Roma la explotación del vasto territorio africano. Debemos aclarar que esta inscripción alude en su contenido a aspectos de épocas anteriores, concretamente del reinado de Adriano, bajo cuyo gobierno sería promulgada la *lex Hadriana* a la que alude la inscripción. La inscripción se fecharía durante el gobierno de Septimio Severo y sus dos hijos, Caracalla y Geta. Según la titulación de todos ellos, la inscripción se fecharía entre el 197, año en que ambos reciben el título de *Imperator Caesar Augustus*, y la muerte de Septimio Severo, acaecida en el año 211. Además, debemos resaltar que en esta inscripción no se encuentra el texto de la ley propiamente dicha, sino solamente ciertos pasajes o alusiones al contenido de la misma. Muestra las directrices basadas en el contenido de una denominada *lex Hadriana* que pretende seguir un funcionario del emperador, un *procurator*, encargado de administrar los bienes de los dominios imperiales. El cipo que contiene la inscripción se encuentra escrito sólo en tres de sus cuatro caras, cuyas primeras líneas están completamente restauradas. No obstante, la información proporcionada por este documento es muy valiosa, puesto que demuestra que la *lex Hadriana* seguía vigente casi un siglo después en los mismos territorios africanos donde se había implantado por primera vez.

La singularidad de este documento reside en que algunos fragmentos del mismo son una copia exacta de otro documento epigráfico, que también contiene referencias a la *lex Hadriana*. Nos referimos a la inscripción de Aïn el-Djemala⁴, un documento más antiguo que la inscripción de Aïn-Ouassel, cuyo descubrimiento se produjo más tardíamente, concretamente en 1906, y que contenía parte del texto que luego fue reinscrito en la inscripción de Aïn-Ouassel. Esta inscripción, al igual que la anterior, se conserva hoy día en las dependencias del Museo del Bardo en Túnez⁵.

Las cuatro caras del cipo contienen las peticiones de los colonos a los responsables de la administración de los dominios imperiales donde residen y la respuesta

³ CIL VIII, 26416=ILT, 1373=AE 1892, 90=AE 1892, 124=AE 1894, 77=AE 1909, 113=AE 1999, 1752

⁴ CIL VIII, 25943= ILTun, 1320=AE 1907, 184=AE 1907, 196=AE 1907, 228=AE 1908, 30= AE 1908, 78=AE 1908, 194=AE 1912, 288=AE 1938, 74=AE 1952, 209=AE 1953, 130=AE 1954, 19= AE 1999, 1752.

⁵ También existe un calco, una reproducción fidedigna de las inscripciones de Aïn el-Djemala y Aïn-Ouassel en el Museo della Civiltà Romana en la ciudad de Roma.

que estos *procuratores* dan a los colonos. El aspecto esencial de este documento radica en que los peticionarios demandan la aplicación de los beneficios de la *lex Manciana* en los terrenos que cultivan, y los *procuratores* extienden los privilegios que concedía este reglamento, aplicando las mayores ventajas que suponía la promulgación de la *lex Hadriana*.

LA *LEX HADRIANA*: SU CONTENIDO, SUS FINES Y SUS LOGROS

Cronológicamente, la inscripción de Aïn-el-Djemala es anterior a la inscripción de Aïn-Ouassel, la primera que se halló como acabamos de ver. No obstante, ambas contienen alusiones a una misteriosa *lex Hadriana*. Ahora bien, ¿para qué fue promulgada esta *lex*?, ¿cuáles eran los objetivos de la *lex Hadriana*?, y lo que es aún más importante ¿en qué consistía esa *lex Hadriana*? Éstos y otros muchos interrogantes han planteado estas inscripciones a la investigación desde su descubrimiento, como veremos a continuación.

En primer lugar, la *lex Hadriana* la aplicaron los *procuratores* después de consultar a la administración central sobre una petición de los colonos que habitaban en el dominio que estaba bajo su jurisdicción. Los *procuratores* recibirían esta medida legislativa como respuesta. En la petición de los colonos queda patente la importancia que seguía teniendo vigente la tradicional *lex Manciana*. Los colonos de un dominio que desconocemos piden a los *procuratores* que lo dirijan que les permitan cultivar olivos y viñas en las tierras pantanosas y boscosas, al igual que los *procuratores* del vecino *saltus Neronianus* habían permitido a los colonos bajo su jurisdicción⁶. Estas tierras deberían explotarse según las directrices marcadas por la tradicional *lex Manciana*.

La respuesta de los *procuratores* imperiales ante esta petición fue altamente positiva. La política agraria de Adriano y del resto de los Antoninos pretendía poner en cultivo toda la tierra apta para ello, independientemente de si se cultivaba trigo, olivos o viñedos⁷.

Al consultar a la administración central sobre la petición de los colonos, los *procuratores* encontraron que el emperador Adriano había promulgado una legislación a favor de la ocupación de cualquier tipo de tierras baldías o abandonadas, en consonancia con las directrices marcadas por su política agraria. Según el propio título de esta ley que aparece inscrito en la inscripción de Aïn-Ouassel, esta normativa se aplicaría sobre las tierras incultas y las que no habían sido cultivadas durante los diez últimos años consecutivos (*lex Hadriana de rudibus agris et iis qui per X annos continuos inculti sunt*)⁸.

⁶ Aïn-el-Djemala, I, 1-8: [...]*tituant rogamus procurator[res per pr]ovidentiam vestram quam / [nomine Ca]esaris praestatis velitis nobis / [et utilitat]i illius consulere dare no[s] b[is eos agros] qui sunt in paludibus et / in silvestribus instituendos olivetis / et vineis lege Manciana condicione / [s]altus Neroniani vicini nobis.*

⁷ Aïn-el-Djemala, II, 4-7=Aïn-Ouassel, I, 12-13: *..[om] / nes partes agrorum quae tam oleis au[t] / vineis quam frumentis aptae sunt [ex] / [c]oli iubet...*

⁸ Aïn-Ouassel, II, 10-13.

¿Qué beneficios otorgó la promulgación de esta ley a los colonos?, ¿cuáles fueron las intenciones del emperador al promulgar esta legislación? Las interpretaciones sobre este hecho son muy variadas. En opinión de algunos autores, la *lex Hadriana* se enmarcaría en las directrices generales de la política agraria de los Antoninos, tendente a la búsqueda de un incremento sustancial de la productividad y de la producción de los dominios imperiales⁹. Para otros, en cambio, esta ley es una muestra más de la corriente humanista y la preocupación de un emperador como Adriano por la mejora de las condiciones de vida de los pequeños campesinos propietarios¹⁰. Seguramente, la explicación más razonable sería conceder la misma importancia a una y otra interpretación¹¹.

A semejanza de lo que habían permitido los *procuratores* del dominio de la Villa Magna Variana o Mappalia Siga de manera particular, autorizando la ocupación de las *subseciva*, la *lex Hadriana*, de manera oficial, va a ampliar el radio de acción de la ocupación de la tierra, ya que concede a los colonos la posibilidad de ocupar no sólo las tierras incultas (entre las cuales estarían todos los tipos de *subseciva*, y las tierras pantanosas y boscosas¹², que habían solicitado ocupar los peticionarios de la inscripción de Ain el-Djemala), sino también cualquier parcela que estuviera dentro de los límites centuriados del dominio y que no hubiera sido cultivada durante los últimos diez años¹³. Como recuerda la propia inscripción de Ain el-Djemala, la administración autoriza la explotación de todas las tierras, siempre y cuando ésta se rija por las normas establecidas por la *lex Manciana*¹⁴.

Las tierras de un dominio imperial eran propiedades jurídicamente independientes de la jurisdicción de la ciudad o ciudades en cuyos territorios estuvieran enclavadas. No obstante, estas tierras estarían centuriadas igual que el resto de los territorios¹⁵. Esta medida tomada por el emperador Adriano viene a significar la autorización para la ocupación, por parte de los colonos que habitaban en el dominio imperial, de toda la tierra situada dentro del dominio, estuviera centuriada o no.

Habitualmente el emperador arrendaba a ricos campesinos, llamados *conductores*, una parte del dominio para que la pusiesen en explotación. Era un caso típico de

⁹ T. R. S. BROUGHTON, 1929, p. 171; D. J. CRAWFORD, 1980, p. 52; D. P. KEHOE, 1982, p. 57; *Id.*, 1985, pp. 166-167; *Id.*, 1988, p. 61; E. LO CASCIO, 1991, p. 344; J. CARLSEN, 1995, p. 117; *Id.*, 1997, pp. 57-58; D. L. STONE, 1997, p. 154; A. LÓPEZ PULIDO, 2000, p. 702.

¹⁰ J. CARCOPINO, 1906, 403, 480-81; J. B. MISPOULET, 1907, p. 21; G. C. PICARD, 1959, 59-76; A. PIGANIOL, 1964, p. 284; G. C. PICARD y J. ROUGÉ, 1969, 218; P. PETIT, 1974, pp. 238-239; J. M. LASSÈRE, 1977, p. 298; J. M. ROLDÁN *ET ALII*, 1989, p. 208; J. MUÑIZ COELLO, 1990, pp. 42-43; J. A. GARZÓN BLANCO, 1990, p. 42; R. CHEVALLIER y R. POIGNAULT, 1998, p. 69; C. R. WHITTAKER, 2000, p. 533.

¹¹ C. R. WHITTAKER, 2000, p. 533.

¹² Ain-el-Djemala, I, 5-6: [*eos agros*] *qui sunt in paludibus et in silvestribus*.

¹³ A. PIGANIOL, 1953, p. 68; P. ROMANELLI, 1974, p. 198; J. KOLENDO, 1976, p. 48; J. J. PERCIVAL, 1976, p. 215; D. P. KEHOE, 1982, pp. 54-56; A. BOTTIGLIERI, 1994, p. 25; V. A. SIRAGO, 1995, vol. II, p. 21.

¹⁴ Ain el-Djemala, IV, 7-9: *si qui agri cessant et rudes sunt [sive sil] / vestres aut palustres in eo sal[tuum trac] / [tu v]olentes lege Manciana —*.

¹⁵ R. CHEVALLIER, 1958 opinaba en un primer momento que los trabajos eran del siglo I, pero posteriormente (R. CHEVALLIER, 1974, p. 57) sostenía que la mayoría de los trabajos se realizaron bajo el gobierno de Augusto. P. TROUSSET, 1995, p. 73 cree que los dominios imperiales situados en el valle del Medjerdá (antiguo Bagradas) estarían ya parcelados antes del reinado de Nerón.

locatio-conductio, un contrato de arrendamiento por la explotación, uso y disfrute de un bien mueble o inmueble¹⁶. Generalmente eran acuerdos quinquenales que se iban renovando. El *conductor* (arrendatario) tenía la posibilidad, una vez comenzado el contrato, de explotar por sí mismo la tierra o subarrendarla a los colonos. Además, recibía de la administración imperial la autorización para recoger los tributos que debían entregar los colonos que dependían directamente del emperador y trabajaban en otras partes del dominio imperial¹⁷.

Los intereses del emperador se aproximaban más a los de los colonos que a los de los *conductores*¹⁸, puesto que éstos le proporcionaban a la larga mayores ingresos. Las tierras que ahora el emperador permite explotar y que se encuentran dentro del dominio, pero que habían sido abandonadas durante los últimos diez años, son en teoría, las tierras que el emperador había arrendado previamente a los *conductores*.

Con el fin de potenciar la figura del colono, las leyes, primero la *lex Manciana*, después la *lex Hadriana*, les autorizaron a explotar toda la tierra que pudieran. Para incentivar a los colonos a realizar esos nuevos trabajos se utilizaron dos grandes vías. Por un lado, se les conceden varios años de exención en el pago de los tributos hasta que los nuevos cultivos que han plantado en esas tierras recién roturadas empiecen a dar sus frutos¹⁹. Por el otro, se les conceden derechos de semipropiedad, ya que se les otorga el derecho de usufructo perpetuo de ese bien, junto con la capacidad de legarlo en herencia. Es el denominado por la *lex Manciana* *usus proprius e ius colendi* que la *lex Hadriana* llamó posteriormente *ius possidendi ac fruendi{i} heredique suo relinquendi*²⁰.

A pesar del cambio de terminología, ambos expresan la misma concepción jurídica²¹, que concede una *cuasi*-propiedad sobre la tierra. Este cambio se explicaría por los progresos realizados por la jurisprudencia romana en los dos primeros siglos del Imperio. Por esta razón, el derecho de época adrianea es un derecho más preciso que el anterior. La tierra seguía siendo propiedad del emperador que posee el *dominium*, pero los colonos tenían la *possessio* o derecho de uso, disfrute y explotación de la tierra, no contraviniendo en ningún momento las reglas del Derecho Romano clásico sobre la propiedad de la tierra provincial²². El emperador concede a los colonos que puedan transmitir los derechos de explotación sobre esos bienes a sus herederos²³; junto a esos derechos, llamémosles de propiedad, que se conserva-

¹⁶ E. CUQ, 1969 (1877), p. 1286; J. MIQUEL, 1992, pp. 326-328.

¹⁷ D. P. KEHOE, 1982, pp. 165-175; *Id.*, p. 54.

¹⁸ J. KOLENDO, 1963, p. 83.

¹⁹ En opinión de D. P. KEHOE, 1985, p. 170 la *lex Hadriana* por sí misma no ofrece esas exenciones en el pago de los tributos, sino que son los autores del *sermo*, los *procuratores*, quienes diseñan esos incentivos para las tierras que están bajo su administración y control.

²⁰ Aïn-Ouassel, II, 7-9: *centurisque qui occupaverint pos /sidentii ac fruiddi eredique su l o relinquendi id ius datur*.

²¹ M. E. CUQ, 1897, p. 99; E. BEAUDOUIN, 1898, pp. 566 y 573; J. B. MISPOULET, 1906, p. 814; B. D'ORGEVAL, 1950, p. 114; M. MAZZA, 1973, p. 188; J. J. PERCIVAL, 1976, p. 215; J. M. LASSÈRE, 1977, p. 297; D. P. KEHOE, 1985, p. 168; A. LÓPEZ PULIDO, 2000, pp. 672-673 y 688.

²² M. C. LÉCRIVAIN, 1886, p. 93; E. CARRELLI, 1935, pp. 379-391; A. D'ORS, 1974, p. 265.

²³ E. BEAUDOUIN, 1898, pp. 566-567; A. LÓPEZ PULIDO, 2000, p. 750.

ron a lo largo del tiempo como demuestran las Tablillas Albertini²⁴, en las cuales se recoge que un campesino puede vender el derecho de explotación de una tierra y lo que hay contenido en ella, aunque no posea la propiedad real de la misma.

En cuanto a las exenciones en el pago de impuestos, varían los años según el tipo de cultivo que los colonos eligieran plantar²⁵. Las excepciones que fijaba la *lex Hadriana* podemos inferirlas a partir de la repetición de parte de sus contenidos, que aparece en la inscripción de Aïn-Ouassel²⁶. Una vez transcurridos los tiempos previstos, los campesinos debían entregar un tercio de la cosecha como venía siendo tradicional desde la entrada en vigor de la *lex Manciana*²⁷.

En el caso de los olivos, fueran plantados o injertados, la exención es de diez años²⁸, el mismo tiempo que fijaría la *lex Manciana* o en su defecto, los *procuratores* de Trajano cuando redactaron el reglamento de Henchir-Mettich. Para el resto de los cultivos, la exoneración sólo abarcaría los primeros siete años²⁹.

La inscripción de Aïn-Ouassel incluye además una curiosa novedad. El colono-campesino que ocupara una tierra situada dentro del dominio y cultivara trigo, le debería entregar la parte correspondiente de la cosecha (un tercio) durante cinco años al *conductor* que tenía el arrendamiento del dominio en ese momento, aunque los cinco años excedieran el período por el que lo había arrendado el *conductor*³⁰.

Finalizado éste, entregará esos pagos en especie a la administración imperial. La administración imperial siempre trata de evitar el enfrentamiento entre los colonos y los *conductores*, ya que los intereses de cada grupo son diferentes. Como los *conductores* no sacaban ningún provecho de los nuevos cultivos de olivos y viñas, el gobierno imperial les compensaba con el pago del canon de trigo durante cinco años de quienes cultivaran trigo en esas nuevas tierras, aunque hubiera expirado su contrato de arrendamiento³¹.

Los logros de la *lex Hadriana* son difíciles de cuantificar. No quedan huellas en el terreno que documenten una ocupación masiva del territorio. ¿Cuál fue el ámbito de aplicación de esta ley? Existen discrepancias en la investigación sobre si realmente fue una ley concebida para todo el Imperio³² como postulaba J. Carcopino, o si

²⁴ J. J. PERCIVAL, 1976, p. 215.

²⁵ J. M. LASSÈRE, 1977, p. 298; M. MAZZA, 1979, p. 447; D. P. KEHOE, 1985, p. 168; A. LÓPEZ PULIDO, 2000, pp. 701 y 750.

²⁶ D. P. KEHOE, 1985, p. 170 mantiene una posición totalmente contraria. Según este autor, la *lex Hadriana* por sí misma no concedería esas exenciones, sino que, como ocurría en el caso de la inscripción de Henchir-Mettich, serían los *procuratores* autores del *sermo*.

²⁷ Aïn el-Djemala, III, 4-5=Aïn-Ouassel, III, 2-4: ...*qua[e dari] [/sole]nt tertias partes fructuu[m] [/dabit]...* D. P. KEHOE, 1988, p. 38.

²⁸ Aïn-Ouassel, III, 8-10: *oleastris [inse] [/verit captorum fructuum nu[la pars] /decem proximis annis exiget[ur]*.

²⁹ Aïn-Ouassel, III, 11: *set nic depomis septem anis proximis*.

³⁰ Aïn-Ouassel, III, 13-18: *a posses / soribus quas partes aridas fructul um quisque debe[.]bit dare eas pro / ximo quinquennio et dabit in / cuius conductione agr(um) occupa / verit post it tempus rationi*.

³¹ J. CARCOPINO, 1906, pp. 461-462; *Id.*, 1908, pp. 174-176; J. KOLENDO, 1963, pp. 84-85; *Id.*, 1976 pp. 36-37; D. P. KEHOE, 1985, pp. 168-169; *Id.*, 1988, p. 62.

³² J. CARCOPINO, 1906, pp. 477-478; *Id.*, 1908, pp. 178-179; M. P. COLLINET, 1937, p. 93; J. CARCOPINO, 1937, p. 300; *Id.*, 1938, p. 126; P. MAZON, 1943, pp. 54-55; A. PIGANIOL, 1965, p. 137; L. HOMO, 1969, p. 124;

sólo fue aplicable en África³³. En opinión de algunos autores, no podría aplicarse más allá del ámbito de los dominios imperiales³⁴, puesto que consideran que la *lex Hadriana* no es una ley pública, sino un reglamento redactado por un propietario particular (en este caso, el emperador) para fijar las condiciones de explotación de sus dominios³⁵. Otros autores, en cambio, creen que su aplicación no se limitó a los dominios imperiales, sino que fue mucho más allá y afectó también a las propiedades de los particulares³⁶.

En nuestra opinión, no vemos indicios que permitan suponer que se aplicara más allá de las propiedades imperiales, que se regían por un régimen administrativo particular e independiente. Respecto a la posibilidad de que esta ley se aplicara fuera de los límites del África Proconsular, nos inclinamos por pensar que, aunque los objetivos de la política agraria del gobierno imperial son globales para todo el Imperio, la forma de llevarlos a cabo difiere en cada provincia, dada su singularidad en todos los aspectos. G. Laguerre plantea la posibilidad de que una reciente inscripción descubierta en la provincia de Alpes Marítimos contuviera una orden del emperador a un funcionario imperial para que aplicara la *lex Hadriana* en esos territorios³⁷. A esta hipótesis se opone totalmente P. Baldacci, quien sostiene que la inscripción de los Alpes Marítimos no tiene nada que ver con la política agraria de Adriano, sino con la creación de la *res privata*, es decir, la separación entre las propiedades imperiales y las propiedades privadas del emperador³⁸.

Una última consideración sobre las repercusiones que tuvo la aplicación de la *lex Hadriana* está relacionada con la circunstancia de que ésta hubiera supuesto la suplantación de la *lex Manciana*³⁹. Este hecho parece inconcebible si tenemos en cuenta que, en las propias inscripciones de Aïn el-Djemala y Aïn-Ouassel, donde aparece mencionada la *lex Hadriana*, se estipula igualmente que las nuevas tierras

M. MAZZA, 1973, p. 189; *Id.*, 1979, p. 466; J. M. BLÁZQUEZ, 1991, p. 20; R. CHEVALLIER y R. POIGNAULT, 1998, p. 70; A. LÓPEZ PULIDO, 2000, p. 707.

³³ L. CARTON, 1893, pp. 21-39. Cuando aún no se habían descubierto las inscripciones de Henchir-Mettich y Aïn el-Djemala, este investigador francés ya sostuvo que la *lex Hadriana* sólo sería aplicable en el territorio africano. Igualmente, M. I. ROSTOVZEFF, 1910, p. 315 n. 14; J. B. MISPOULET, 1911, p. 208; T. FRANK, 1926, p. 158; B. W. HENDERSON, 1923, p. 100; L. DALMASSO, 1940, p. 18; V. A. SIRAGO, 1958, p. 173; D'ORS en respuesta a la conferencia de A. PIGANOL, 1965, pp. 143-144; P. ROMANELLI, 1974, p. 192; C. R. WHITTAKER, 1980, p. 141; F. DE MARTINO, 1985, vol. II, p. 319; D. P. KEHOE, 1985, p. 167; D. VERA, 1987, p. 268; D. P. KEHOE, 1988, p. 63; J. M. ROLDÁN *ET ALII*, 1989, p. 320; J. A. GARZÓN BLANCO, 1990, p. 42; A. BOTTIGLIERI, 1994, p. 28; J. LE GALL y M. LE GLAY, 1995 (1987), p. 390; V. A. SIRAGO, 1995, vol. II, p. 21.

³⁴ T. R. S. BROUGHTON, 1929, p. 171; R. M. HAYWOOD, 1938, p. 101; V. A. SIRAGO, 1958, p. 173; A. PIGANOL, 1965, p. 138; J. ELLUL, 1970, p. 354; C. R. WHITTAKER, 1980, p. 141; D. P. KEHOE, 1985, p. 167; *Id.*, 1988, p. 63.

³⁵ J. B. MISPOULET, 1906, pp. 814-815; *Id.*, 1907, p. 45; A. SCHULTEN, 1907, p. 197; D'ORS en respuesta a la conferencia de A. PIGANOL, 1965, pp. 143-144.

³⁶ J. CARCOPINO, 1906, p. 478; C. SAUMAGNE, 1922, p. 66; E. CARRELLI, 1935, p. 389; R. CHEVALLIER, 1958, p. 106; J. KOLENDO, 1963, p. 80; P. ROMANELLI, 1974, p. 190; J. KOLENDO, 1979, p. 391; A. LÓPEZ PULIDO, 2000, pp. 701 y 707.

³⁷ G. LAGUERRE, 1975, pp. 50-51.

³⁸ P. BALDACCII, 1969-1970, pp. 129-133.

³⁹ J. B. MISPOULET, 1911, p. 208; F. ABBOTT y A. JOHNSON, 1926, p. 17. M. I. ROSTOVZEFF, 1910, p. 324 postula que esta sustitución no haya sido completa, sino parcial.

se cultivarían según las directrices fijadas por la *lex Manciana*. Como ya hemos dicho anteriormente, la *lex Hadriana* autoriza la ocupación de unas tierras que, o bien estaban sin cultivar dada su peor naturaleza, o bien habían sido abandonadas en los últimos diez años⁴⁰. Sin embargo, la *lex Manciana* es, a nuestro entender, un reglamento que fija las condiciones de explotación de las tierras, así como las relaciones entre los colonos y los *conductores* que habitaban y explotaban los dominios imperiales.

A esta diferencia notable entre estas dos normas jurídicas, hay que unir la pervivencia de aspectos relacionados con la *lex Manciana* mucho más allá del gobierno de Septimio Severo, última fecha en que tenemos constancia de la *lex Hadriana*. El nombramiento de un *Manciane cultor* en una inscripción de mediados del siglo III hallada en Jenan-ez-Zaytoûna⁴¹, junto con la denominación de *culturae Mancianae* que aparece en las denominadas Tablillas Albertini del siglo V⁴², atestiguan claramente la pervivencia de este reglamento mucho más allá en el tiempo que la *lex Hadriana*, y en ningún caso pudo ser sustituida por esta última, puesto que sus ámbitos de competencia son totalmente diferentes.

LA NUEVA INSCRIPCIÓN

El cipo, escrito también por sus cuatro caras igual que la inscripción de Aïn el-Djemala, debemos considerarlo contemporáneo de ésta, y fue cortado en dos ya en la Antigüedad. Mientras la parte inferior ha sido encontrada *in situ* gracias a los trabajos arqueológicos y permite una mejor lectura del texto, la parte superior de la inscripción fue utilizada en la construcción del cementerio de la localidad y está muy deteriorada como consecuencia de las inclemencias climáticas, lo cual dificulta enormemente su lectura⁴³.

El texto de la nueva inscripción⁴⁴ es el siguiente:

———/[—/—]us[—/—]silve[—/—]⁴⁵ us Lammiani et Domitiani /Thusdritano iunctae sunt / [—/—/—]ius Marinu[s]⁴⁶ et Doryph[orus] Prim[ig] / enio suo salutem. [Exem / pl]um epistulae scri[ptae] / n]obis a Tutilio Pudent[e eg] / regio viro ut notum ha[b]l⁴⁷eres et it quod subiectum / [e]st celeberrimi[s] locis // ——— / nulla VII primis pro[ximis] an / n]iis scriptam iubeas [sermo] pr / ocuatorum [Imp(eratoris)] Caes(aris) Traiani / Hadriani Aug(usti) quia Caesar nost(er) / infatigabili cura sua, per qu / am adsidue pro humanis ut / <il>itatibus excubat omnes part / [e]s agrorum quae tam olei[s]⁴⁸ [qua]m frumentis aptae [sunt] / excoli iubet idcirco permiss / u{m} providentiae eius potestas [fit]

⁴⁰ J. KOLENDO, 1963, pp. 94-101; *Id.*, 1976, pp. 49-54; *Id.*, 1979, pp. 391-392; D. P. KEHOE, 1985, pp. 158 y 167; A. LÓPEZ PULIDO, 2000, p. 688.

⁴¹ ILTun, n° 629=AE, 1938, 72. Z. BENZINA BEN ABDALLAH, 1986, n° 324: *Pro salute Imp(eratorum) Aug(ustorum) Severi et Antonini [et] / [Getae] Caes(aris)] et Iuliae Aug(ustae) [et Fulviae] Plautillae] / C(aius) Aufidius Utilis Manciane cultor v(otum) s(olvit) l(ibens) a(nimo).*

⁴² C. COURTOIS, *et alii*, 1952.

⁴³ M. DE VOS, 2000, p. 35.

⁴⁴ AE 2001, 2083; M. DE VOS, 2000, p. 35 y figuras 57-58.

/ omnibus etiam eas partes occup / andi quae in centuris elocatis // [saltus Blandiani et Udensis et in illis partibus sunt quae ex saltu Lamiano et Domitiano iunctae Thusdritano sunt nec a conductoribus exercentur isque qui occupaverint possidendi ac fruendi hereditaque suo relinque]ndi / [id ius datur quod et] lege Hadr / [iana comprehe]nsum [de] ru / [dibus agris et iis] qui per dec ⁶ [em an]nos continuos incul / [ti sunt] nec ex Blandiano et / [Uden]si saltu maiores parte<s> / [fr]uctu(u)m exigentur a posse / <s>oribus quam quartas ¹⁰ ide<o>? Qua cetera omnia [—] / iussa Caesaris n(ostri)+[—] / augeri quam ullo m[—] / diu minui sinis si qui[s —] / en ea loca neglecta ad [con]ductoribus occupaverit ¹⁵ quae rigari solent si tert<i> / as partes fructu(u)m dabit d[e] / his quoque regionibus // [quae ex Lamiano et Domitiano saltu iunctae Thusdritano sunt tantumdem dabit de oleis quas quisque aut in] / scrobibus posuerit aut ol[ea] / stris inserverit captorum / fructu(u)m nulla decem proximi ⁶ s annis exigetur sed nec de p[ol] / mis septem annis proxim / is nec alia poma in divis[i] / onem umquam cadent q / uam quae veniunt a possesso ¹⁰ ribus quas partes aridas / [fructu(u)m] quisque debet [dare / eas proximo] quinquennio / [ei dab]it in cuius conduc[ti / one] agrum occup[ave] ¹⁵ r[it] post it tempus ratio / ni Caesaris n(ostri) in ff[—] / sis e lege relocan [—].

No vamos a proceder a un estudio filológico o epigráfico del texto pues no es el objetivo del presente estudio, y para esta cuestión remitiremos al lector a las ediciones críticas existentes sobre las inscripciones de Aïn el-Djemala⁴⁵ y de Aïn Ouassel⁴⁶, copias en gran parte del texto de esta nueva inscripción, y nos centraremos exclusivamente en las diferencias y los aportes de este nuevo documento epigráfico. Estos tres importantes documentos son copia de un mismo documento original, emitido seguramente desde la oficina central de Cartago para todos los funcionarios imperiales encargados de supervisar la producción de los distintos dominios imperiales repartidos por toda la provincia de África Proconsular.

La primera cara del cipo de Lella Drebbllia coincide con el comienzo de la llamada cara II del cipo de Aïn el-Djemala, según el primer análisis de sus editores, que es en realidad la última, como ya se había demostrado⁴⁷. Las primeras líneas visibles difieren gramaticalmente con las noticias que nos transmiten las otras dos inscripciones, donde las alusiones al nombre de los *saltus* aparecen todas en dativo, mientras que en la inscripción de Lella Drebbllia no aparece la palabra *saltus* y los nombres de los mismos aparecen los dos primeros en genitivo al hacer referencia a los bosques situados en esos dos *saltus*, mientras que el tercero aparece en ablativo, como están todos los demás a lo largo de la inscripción⁴⁸.

⁴⁵ Desde su descubrimiento, numerosas han sido las ediciones críticas y traducciones que han ido apareciendo sobre esta inscripción. Destacan entre otros, los trabajos de C. G. BRUNS, 1908; A. C. JOHNSON *ET ALII*, 1961, n° 230; D. FLACH, 1978, pp. 441-492; BENZINA BEN ABDALLAH, 1986, n° 163; D. P. KEHOE, 1988; e incluso recientemente poseemos una traducción de la misma al español gracias a A. López Pulido, 2000, pp. 816-833.

⁴⁶ Actualmente poseemos ediciones críticas y traducciones del texto en los principales idiomas científicos. Así C. G. BRUNS, 1908; A. C. JOHNSON *ET ALII*, 1961, n° 268; D. FLACH, 1978, pp. 441-492; BENZINA BEN ABDALLAH, 1986, n° 165; D. P. KEHOE, 1988; e incluso recientemente poseemos una traducción de la misma al español gracias a A. LÓPEZ PULIDO, 2000, pp. 857-871.

⁴⁷ D.P. KEHOE, 1988.

⁴⁸ Aïn-el-Djemala, III, 5-6: [ex] *Lamiano et Domitiano* / [saltu] *iunctae Tuzritano sunt*; y Aïn-Ouassel, III, 4-5: *ex lamiano et domitiano saltu iunctae thusdritano sunt*.

La administración central se comunicaba por carta con los distintos funcionarios repartidos por todo el Imperio⁴⁹, quienes mandaban grabar en bronce o en piedra, según los recursos de que dispusieran, las órdenes recibidas del gobierno imperial. En función de cómo desempeñasen su labor como administradores de ese dominio imperial realizarían la difusión de estas medidas con mayor o menor celeridad entre los campesinos que tenían bajo su responsabilidad. La primera cara del cipo de Lella Drebbllia recoge la orden que dos funcionarios de la administración imperial (Marinus y Doryphorus) envían a Primigenius, seguramente el *procurator* de un dominio imperial, para que exponga públicamente en los lugares más frecuentados por los campesinos que habitan en el mismo la nueva ley emitida por Adriano, y que afectaba a la propiedad y explotación de esos terrenos, es decir, la *lex Hadriana*⁵⁰. Otro funcionario, un ecuestre que desempeñaría un cargo superior en la escala administrativa, Tutilio Pudens, había escrito otra misiva a estos dos primeros funcionarios imperiales indicándoles la promulgación de esa *lex Hadriana*. Este funcionamiento de la administración romana es el habitual, como demuestran también la exposición pública y difusión de la concesión del derecho latino en tablas de bronce varios años después de su promulgación oficial en diferentes municipios de la Bética⁵¹, las medidas que los prefectos del pretorio imponen a la ciudad de *Saepinum* para que respeten el paso de los ganados de aquellos *conductores*, que son pastores de los rebaños propiedad del emperador⁵², o la inscripción en piedra de la correspondencia entre los colonos del *saltus Burunitanus* y el emperador Cómodo⁵³.

La proximidad de estos tres documentos epigráficos, que mencionan los mismos nombres de *saltus*, determina que el territorio donde se encontraban pertenecía a la misma circunscripción administrativa que englobaba varios dominios imperiales. La repetición del texto manifiesta la preocupación de los *procuratores* que administraban esos dominios por hacer públicas las disposiciones legislativas imperiales, exponiendo en determinados lugares estratégicos del dominio bajo su tutela las nuevas medidas adoptadas por el emperador Adriano.

Esta medida viene a ratificar la independencia que tenían los *procuratores* en sus dominios, puesto que mientras este funcionario procuró difundir, grabándola en piedra, la nueva normativa imperial, con el fin de involucrar a los *coloni* en el cultivo de nuevos y viejos terrenos, para con el tiempo incrementar la producción de las tierras situadas bajo su cargo, otros, no se esforzaron tanto o emplearon otros medios que desconocemos.

Mientras la inscripción de Aïn el-Djemala contiene las peticiones de los colonos a los responsables de la administración de los dominios imperiales donde residen, y

⁴⁹ Sobre la importancia y el funcionamiento de la cancellería imperial véase V. ARANGIO-RUIZ, 1999, p. 278.

⁵⁰ La cara I de la inscripción de Lella Drebbllia coincide con la cara IV de Aïn-el-Djemala (IV, 1-6): [*is inseruerit*] c[*aptor*]um fruct[*uum*] / [*E*]arinus et Doryphorus Primige[nio] / [*s*]uo salutem exemplum epistulae scripl[*tae*] nobis a Tutilio Pudente egregio viro / ut notum haberes et it(!) quod subiectum est / [*c*]eleberrimis locis propone...

⁵¹ Véase E. GARCÍA FERNÁNDEZ, 1991, pp. 277-279; *Id.*, 2001; J. GONZÁLEZ 2001; A. CABALLOS, 2001; J. MANGAS, 2005, p. 189; J. A. PINTADO, 2002; A. D'ORS y J. D'ORS, 1988, pp. 3-4.

⁵² Véase V. A. SIRAGO, 1958; U. LAFFI, 1965; E. GABBA y M. PASQUINUCCI, 1979; M. CORBIER, 1983.

⁵³ Es la célebre inscripción de Souk-el-Khmis, CIL VIII, 10570 y 14464=ILS, 6870, la primera de las grandes inscripciones descubiertas a finales del siglo XIX.

la respuesta que estos *procuratores* dan a los colonos, en la inscripción de Lella Drebbllia no aparece esta petición de los colonos, como tampoco aparece en la de Aïn-Ouassel. Por la cercanía de ambas, probablemente, ésta última es una copia de la de Lella Drebbllia. En la inscripción de Aïn el-Djemala los peticionarios demandan la aplicación de los beneficios de la *lex Manciana* en los terrenos que cultivan, y los *procuratores* extienden no sólo los privilegios que concedía este reglamento, sino también las mejores ventajas que concedía la *lex Hadriana*, una nueva norma que no suprime las disposiciones de la *lex Manciana*, sino que modifica algunos aspectos mejorándolos y adaptándolos a los nuevos tiempos. Esta estructura de contenido de peticiones y respuestas es muy común en los territorios africanos⁵⁴, y demuestra la estrecha relación que había entre los cultivadores de los dominios imperiales, los administradores de estas tierras, y el propio emperador⁵⁵.

A diferencia de la inscripción de Aïn el-Djemala, la inscripción de Lella Drebbllia alude en la segunda cara a las exenciones fiscales que recibirían los campesinos que siguiendo las directrices de esa *lex Hadriana* pusieran en cultivo nuevas tierras⁵⁶. Esta exención sería de siete años, aunque más adelante, se matizará el contenido de esta exención, como así ocurre en la inscripción de Aïn Ouassel, donde se especifica que hay una exención de diez años para los olivos y siete para el resto de los cultivos.

Las inscripciones de Aïn el-Djemala y de Aïn Ouassel⁵⁷ recogen la mención sobre las viñas que no aparece en el texto de Lella Drebbllia⁵⁸, donde sólo se menciona el cultivo de olivos y trigo, que son dos de los grandes ingredientes de la dieta romana y los principales productos demandados y controlados por la *Annona*⁵⁹. No es extraño que los principales productos supervisados por la *Annona* sean principalmente agrícolas, puesto que eran productos más fácilmente conservables y más duraderos que la carne o el pescado, que no se podían consumir muy lejos de sus lugares de origen⁶⁰.

El comienzo de la tercera cara del cipo de Lella Drebbllia podemos reconstruirlo gracias a la segunda cara de la inscripción de Aïn-Ouassel⁶¹. La propuesta imperial

⁵⁴ Este entramado de petición de un colectivo y la respuesta de los funcionarios imperiales o del propio emperador, lo volvemos a encontrar en la famosa inscripción de Souk-el-Khmis (CIL VIII, 10570 y 14464=ILS, 6870), donde se exponen las quejas de un grupo de colonos ante los abusos cometidos por los representantes del emperador, y la respuesta positiva del emperador Cómodo, quien acaba otorgándoles la razón. Ediciones críticas y comentarios de esta famosísima inscripción podemos encontrarlos en los trabajos de C. G. BRUNS, 1908; A. C. JOHNSON *ET ALII*, 1961, n° 265; G. C. PICARD y J. ROUGÉ, 1969, pp. 218-223; D. FLACH, 1978, pp. 441-492; BENZINA BEN ABDALLAH, 1986; D. P. KEHOE, 1988; e incluso recientemente poseemos una traducción de la misma al español gracias a A. LÓPEZ PULIDO, 2000, pp. 834-856.

⁵⁵ G. SANZ PALOMERA, 2005, p. 266.

⁵⁶ Lella Drebbllia, II, 1-2: *nulla VII primis pro[ximis an / n]iis scriptam*.

⁵⁷ AD, 16-18 ; AW, I, 16-II, 1-2: *quae tam oleisaut vineis quam frumentis aptae sunt excoli*.

⁵⁸ Lella Drebbllia, II, 9-10: *quae tam oleis quam frumentis aptae sunt excoli*.

⁵⁹ G. HUMBERT, 1969 (1877), pp. 273-278. El mejor estudio hasta el momento sobre el funcionamiento interno y los miembros conocidos de esta organización es la obra de H. PAVIS D'ESCURAC, 1976.

⁶⁰ J. ANDRÉ, 1961, pp. 117-137; E. GABBA y M. PASQUINUCCI, 1979, p. 163; P. CORBIER, 2001, p. 71.

⁶¹ Aïn-Ouassel, II, 7-15: *[saltus Blandiani et Udensis et in illis partibus sunt quae ex saltu Lamiano et Domitiano iunctae Thusdritano sunt nec a conductoribus exercentur isque qui occupaverint possidendi ac fruenti heredique suo relinque]ndi / [id ius datur quod et] lege Hadr...*

permite ocupar todas las tierras de los *saltus* Blandiano y Udense y algunas zonas de los *saltus* Lamiano y Domitiano, que lindan con el Thusdritano. Esta es una de las medidas que autoriza la *lex* Hadriana.

Las primeras letras legibles de la tercera cara del cipo (*LEGE HADR*) hacen referencia a la *lex Hadriana*, parte de cuyo articulado aparecería inscrito en la propia inscripción. Al igual que ocurría en la inscripción de Aïn-Ouassel⁶², también existe aquí la alusión a esa *lex Hadriana*⁶³ que contiene, y que, sin embargo, no aparece en la inscripción de Aïn el-Djemala.

La cara III de la inscripción de Lella Drebbli es la que más información novedosa aporta con respecto a las otras dos inscripciones que ya conocíamos desde hace más de un siglo. El siguiente párrafo aclara muchos aspectos que desconocíamos por las lagunas de las otras dos inscripciones:

nec ex Blandiano et / [Uden]si saltu maiores parte<s> / [fr]uctu(u)m exigentur a posse / soribus quam quartas /¹⁰ ide<o>? Qua cetera omnia [—]/iussa Caesaris n(o)stri+ [—] / augeri quam ullo m[—] / diu minui sinis si qui[s —] / en ea loca neglecta ab [con]ducto- ribus occupaverit /¹⁵ quae rigari solent si tert<i> / as partes fructu(u)m dabit.

Hasta ahora se pensaba que la autorización que el emperador concedía a los campesinos para ocupar las tierras abandonadas por los *conductores* les obligaba a entregar un tercio de todo lo que produjeran esas tierras, como ocurría en cualquier otro terreno que cultivasen dentro del dominio⁶⁴. Ahora bien, en el caso de la inscripción de Lella Drebbli y también en el de Aïn el-Djemala, aunque el deterioro de la piedra nos impide confirmarlo, se trata de tierras de buena calidad pues la inscripción nos dice que son terrenos irrigados, por lo tanto, son zonas de regadío, y teóricamente, de altos rendimientos. Sin embargo, los *conductores* rechazan continuar la explotación de las mismas debido a la sobreexplotación que han padecido esas tierras. El gobierno imperial permitió a los campesinos ocupar esas tierras siempre que siguieran pagando, una vez transcurridos los periodos de exención, la cuota de un tercio de la cosecha, que era la cuota que la *lex Manciana* fijaba para la mayoría de los productos cultivados dentro del dominio. Sin duda alguna, los cultivos hortofrutícolas tuvieron también una gran importancia en la producción africana. No debemos olvidar que los dominios imperiales de la provincia de África Proconsular se encontraban en la zona del valle del Medjerdá, y que las numerosas obras de ingeniería hidráulica construidas por los romanos⁶⁵ habrían permitido un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos de la zona. El gobierno imperial se asegura con esta

⁶² Aïn-Ouassel, II, 10-13.

⁶³ AE 2001, 2083, III, 2-6: [*id ius datur quod et] lege Hadr / [iana compre]hensum [de] ru / [dibus agris et iis] qui per dec /¹⁵ [em an]nos continuos incul / [ti sunt].*

⁶⁴ Aïn el-Djemala, III, 1-4.

⁶⁵ Existen muchas obras y proyectos, algunos de entidad internacional, dedicados al estudio de algunos territorios africanos como los trabajos de P. LEVEAU, 1984 en *Cesarea* de Mauritania o de J. PEYRAS, 1991 para la región geográfica conocida como *Tell*. Entre los proyectos internacionales más ambiciosos destacan los realizados hasta la fecha por el profesor R. B. HITCHNER en las regiones de *Kasserine* y *Segermes*, en el actual Túnez, (R.B. HITCHNER, 1989; *Id.*, 1995), y de D.J. MATTINGLY en el actual territorio libio (D.J. MAT-

medida que tierras de gran feracidad volvieran a ser explotadas, y poder conseguir así el tan anhelado aumento de la producción.

Por el contrario, las tierras de los *saltus* Blandiano y Udensi entregarían no más de una cuarta parte de la cosecha. Asistimos aquí a una reducción de los impuestos que deben entregar los campesinos que pongan en explotación esas tierras. Frente al tercio de la cosecha que debía entregarse según establece la *lex Manciana*, la inscripción de Lella Drebbllia obliga a entregar como máximo un cuarto de la producción. Esta disminución de la contribución que debían entregar los campesinos vendría motivada porque seguramente nos encontramos ante tierras de peor calidad que aquéllas que solían ser irrigadas (*rigari*), que por dicha razón, probablemente producirían más y por lo tanto, debían contribuir con una proporción mayor de la cosecha (un tercio).

El comienzo de la cuarta cara de este cipo lo podemos reconstruir gracias a la inscripción de Aïn-Ouassel⁶⁶. El *procurator* que administra este territorio, del cual formaban parte los *saltus* Blandiano, Udensi, Lamiano, Domitiano, y el Thusdritano, hace públicas las disposiciones que sus superiores han estimado oportunas. La administración imperial contaba con especialistas que podían analizar el tipo de suelos y la rentabilidad de cada una de las zonas que conformaban el dominio. En función de los resultados que obtuvieran, habrían decidido qué cantidad de tributos debía pagar cada una. Los *coloni* que ocupasen las tierras de los *saltus* Lamiano y Domitiano, que lindan junto al Thusdritano entregarían la misma cantidad que se entregaba en el caso de las tierras de regadío, es decir, un tercio, ya que se trataba de terrenos de mejor calidad que los de los *saltus* Blandiano y Udense.

Todos los *saltus* mencionados en la inscripción formarían parte del denominado *tractus Karthaginensis*, unidad administrativa mayor cuya sede estaba en la propia capital provincial. Las inscripciones africanas denotan la centralización existente en la administración de los dominios imperiales⁶⁷. Cada *saltus* estaría administrado por un *procurator saltus*, quien a su vez dependería de otros *procuratores* que tendrían a su cargo varios dominios, y que a su vez estaban bajo la supervisión de un *procurator tractus*, de rango ecuestre, como aparece reflejado claramente en la inscripción de Aïn-el-Djemala⁶⁸. Es decir, toda la provincia de África Proconsular se encontraba dividida en varios distritos o *tractus*, y la región del valle del Medjerdá donde se encuentran los grandes *saltus*⁶⁹ o dominios imperiales que aparecen en las grandes

TINGLY, 1985; *Id.*, 1988), auspiciados todos por la UNESCO. Véase también los trabajos de H. PAVIS D'ESCURAC, 1980, pp. 177-191; M. DE VOS, 2000.

⁶⁶ Aïn-Ouassel, III, 4-7: *bit de his quoque reccionibus quae / ex Lamiano et Domitiano saltu iun / ctae Thusdritano sunt tan iudem da / bit de oleis quas quisque aut in scro...*

⁶⁷ J. LAMBERT, 1953, p. 212 n. 48. T. R. S. BROUGHTON, 1929, p. 163 propone una administración piramidal siendo los *saltus* la unidad administrativa más pequeña, mientras en la cúspide se sitúan los *tractus*. Entre ambos estarían las *regiones*.

⁶⁸ Aïn el-Djemala, IV, 3- 4: *exemplum epistulae scrip / tae nobis a Tutilio Pudente egregio viro*. También en AE 2003, 01933: *Q(uinto) Agrio Rusticiano e(gregio) v(iro) proc(uratori) Aug(usti) nostri tractus Karthaginis...*

⁶⁹ G. SORICELLI, 2004, pp. 111-123, especialmente pp. 120-122. La palabra *saltus* tiene varias acepciones y aunque en un principio la palabra designa tierras de bosque o pasto, a partir de la segunda mitad del siglo I comienza a ser utilizada en la acepción de gran propiedad agrícola, suma de varios *fundi*, sentido en el cual se emplea en las grandes inscripciones africanas.

inscripciones, se encontraba englobada dentro del *tractus Karthaginensis* como aparece denominado en otras inscripciones de esa región⁷⁰ y, sobre todo, en la famosa inscripción del *saltus Burunitanus* que apareció en la localidad de Souk-el-Khmis⁷¹, un lugar próximo a los de Aïn-el-Djemala, Aïn-Ouassel, Henchir-Mettich o la actual de Lella Drebbliá.

La última parte de esta nueva inscripción coincide salvo una última línea novedosa con la tercera cara de la inscripción de Aïn-Ouassel, donde se estipula que las exenciones que obtendrán los campesinos por cultivar esas tierras que habían sido abandonadas por los *conductores*, serían de diez años para el cultivo de nuevos olivos o injertos, y de siete en el resto de los cultivos.

CONCLUSIONES

¿Qué aporta este nuevo documento a nuestro conocimiento sobre la *lex Hadriana*?

En primer lugar, certifica la denominación como *lex Hadriana* de esa ley promulgada por el emperador Adriano y no que fuera una alusión de época severiana que manifestara exclusivamente su pertenencia a una época pasada.

En segundo término, corrobora la enorme importancia de esta disposición legislativa, cuyos principales pasajes o alusiones a los mismos fueron grabados en piedra para su exposición pública en todos los dominios imperiales del valle medio del Medjerdá, donde fue aplicada. El que no hayamos encontrado aún documentos similares en otras zonas del valle se debe a la casualidad que caracteriza los hallazgos epigráficos, y que con el desarrollo de la investigación científica podrán aparecer en un futuro.

La nueva inscripción nos informa de las cuotas que debían pagar los campesinos por los cultivos de regadío y las exenciones particulares que recibían los que cultivaban las tierras de los *saltus* Blandiano y Udensi, dadas las particulares condiciones edafológicas de los terrenos donde estaban ubicados.

Pero, sobre todo, el nuevo hallazgo otorga nueva luz a las lagunas que poseíamos y aporta nuevos datos de singular relevancia para comprender la organización administrativa, el funcionamiento interno y las expectativas económicas que los emperadores romanos pretendían obtener de esas vastas propiedades agrícolas que eran los dominios imperiales situados en el África Proconsular.

La *lex Hadriana* tiene el objetivo de rentabilizar al máximo la productividad y la producción de las tierras imperiales, ampliando la posibilidad de cultivar toda la tie-

⁷⁰ AE 1908, 18: [---] *Extricati sing(ularis) et mil(itis) MV()* / [---] *Se]ptimianus fisci advoc(atus) patrim(onii) / [tractus K]arthag(iniensis) / d(ecreto) d(ecurionum)*; AE 1911, 7: [*pr]oc(uratori) Auggg(ustorum) tract(us) Kart(haginiensis) proc(uratori) XX her(editatum) ad centena(rios)...*; AE 2003, 01933: *Q(uinto) Agrio Rusticiano e(gregio) v(iro) proc(uratori) Aug(usti) nostri tractus Karthaginis...*; CIL 08, 1269=CIL 08, 14763: *T(ito) Flavio T(iti) fil(io) / Quir(ina) Gallico / proc(uratori) Aug(usto) prov(inciae) / Afric(ae) tract(us) Kart(haginis)...*

⁷¹ Souk-el-Khmis, II, 9-11: *ut se habent littere / proc(uratorum) quae sunt in t[ab]ulario tuo tractus Karthag(iniensis)...*

rra existente en el dominio, aspecto que habían concedido en parte los *procuratores* de Trajano en el reglamento de Henchir-Mettich⁷².

Desconocemos si se siguieron los mismos métodos en otros dominios imperiales de los muchos que estaban repartidos por toda la geografía del Imperio debido principalmente a la ausencia de documentación literaria, epigráfica, arqueológica o de cualquier otra naturaleza. Seguramente, las leyes imperiales procurarían adaptarse a la naturaleza del entorno para el que fueron promulgadas, razón por la cual, habría diferencias entre las leyes promulgadas para los dominios situados en el territorio de la provincia de África Proconsular y los radicados en otras provincias. No debemos olvidar que el clima, la organización social y la propia tradición histórica son diferentes en cada zona del Imperio.

BIBLIOGRAFÍA

- F. Abbott y A. Johnson, *Municipal administration in the Roman Empire*, Princeton, 1926.
 J. André, *L'alimentation et la cuisine à Rome*, París, 1961.
 V. Arangio-Ruiz, *Historia del Derecho Romano*, Madrid, 1999.
 P. Baldacci, "Un'iscrizione di Cemenelum e la creazione della res privata", *CSDIR* 2, 1969-1970, 129-133.
 E. Beaudouin, "Les grandes domaines dans l'empire romain d'après les travaux récents", *RD* 22, 1898, 27-115; 194-219; 310-350; 545-584; 694-733.
 Z. Benzina Ben Abdallah, *Catalogue des inscriptions latines païennes du musée du Bardo*, Roma, 1986.
 J. M. Blázquez, *Agricultura y minería romanas durante el Alto Imperio*, Madrid, 1991.
 A. Bottiglieri, *La nozione romana di enfiteusi*, Nápoles, 1994.
 T. R. S. Broughton, *The romanization of Africa Proconsularis*, Baltimore, 1929.
 C. G. Bruns, *Fontes Iuris Romani*, Estrasburgo, 1908.
 A. Caballos, "Latinidad y municipalización de Hispania bajo los flavios. Estatuto y normativa", *Mainake (Las leyes municipales en Hispania, 150 Aniversario del descubrimiento de la Lex Flavia Malacitana)* 23, 2001, 101-119.
 J. Carcopino, "L'inscription de Aïn-el-Djemala. Contribution à l'histoire des saltus africains et du colonat partiaire", *MEFR* 26, 1906, 365-481.
 —, "Encore l'inscription d'Aïn-el-Djemala", *Klio* 8, 1908, 154-185.
 —, "Remarques sur la communication de M. Charles Saumagne à propos de l'inscription de Jenan ez Zaytona et la lex Manciana", *CRAI*, 1937, 300-301.
 —, "La tenure romaine", en AA.VV. (eds.), *La Tenure*, Bruselas, 1938, 123-129.
 J. Carlsen, (ed.), *Vilici and Roman Estate Managers until AD 284*, Roma, 1995.
 —, "I sovrintendenti degli affittuari durante il Principato", en E. Lo Cascio (ed.), *Terre, proprietari e contadini dell'Impero romano: dall'affitto agrario al colonato tardoantico*, Roma, 1997, 47-60.

⁷² CIL VIII, 25902= ILTun, 1303=AE 1897, 48=AE 1897, 134=AE 1897, 151=AE 1898, 2=AE 1898, 137=AE 1903, 365=AE 1910, 56=AE 1952, 209=AE 1953, 130=AE 1962, 375=AE 1988, 1096=AE 1993, 1756=AE 1998, 1509=AE 1998, 1579. Fragmentos traducidos de esta ley se encuentran en G. C. PICARD y J. ROUGÉ, 1969, pp. 211-218. No obstante, existen hoy ediciones críticas y traducciones del texto en los principales idiomas científicos. Así C.G. BRUNS, 1908; A.C. JOHNSON *ET ALII*, 1961, n° 229; FLACH, 1978, pp. 441-492; BENZINA BEN ABDALLAH, 1986, n° 388; D. P. KEHOE, 1988; e incluso recientemente poseemos una traducción de la misma al español gracias a A. LÓPEZ PULIDO, 2000, pp. 771-815.

- E. Carrelli, "Possessio vel usufructus in Gai II, 7", *SDHI* 1, 1935, 379-391.
- L. Carton, "La lex Hadriana et son commentaire par le procureur Patroclus", *RA* 21, 1893, 21-39.
- R. Chevallier, "Essai de chronologie des centuriations romaines de Tunisie", *MEFR* 70, 1958, 61-128.
—, "Centuriazione e urbanistica in Africa e nell'arco adriatico", en AA.VV. (eds.), *Aquileia e l'Africa. Atti della quarta settimana di studi aquileiesi (28 aprile-4 maggio 1973)*, Udine, 1974, 43-68.
- R. Chevallier y R. Poignault, *L'empereur Hadrian*, Paris, 1998.
- M. P. Collinet, "Le colonat dans l'empire romain", en AA.VV. (eds.), *Le servage*, Bruselas, 1937, 85-128.
- M. Corbier, "Fiscus and Patrimonium: The Saepinum inscription and transhumance in the Abruzzi", *JRS* 73, 1983, 126-131.
- P. Corbier, *Rome. Ville et capitale de la fin de la République à la fin des Antonins*, Lieja, 2001.
- C. Courtois, et alii., *Les tablettes Albertini*, Paris, 1952.
- D. J. Crawford, "Proprietà imperiali", en M.I. Finley (ed.), *La proprietà a Roma. Guida storica e critica*, Roma-Bari, 1980, 35-76.
- E. Cuq, "Locatio conductio", en Daremberg, C. y E. Saglio (eds.), *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, Graz, 1969 (1877), 1286-1292.
- M. E. Cuq, "Le colonat partiaire dans l'Afrique romaine, d'après l'inscription d'Henchir Mettich", *MAI* 11, 1897, 83-146.
- L. Dalmaso, *La viticultura ai tempi dell'impero romano*, Roma, 1940.
- F. De Martino, *Historia económica de la Roma Antigua*, Madrid, 1985.
- M. De Vos, *Rus Africum: terra, acqua, olio nell'Africa settentrionale: scavo e ricognizione nei dintorni di Dougga (Alto Tell Tunisino). Catalog of an exhibition held at the Palazzo Thun in Trento, Italy Nov. 23, 2000 - Jan. 7, 2001*, Trento-Tunis, 2000.
- B. D' Orgeval, *L'empereur Hadrian. Oeuvre législative et administrative*, París, 1950.
- A. D' Ors, "La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania", en AA.VV. (eds.), *Atti del Convegno Internazionale I diritti locali nelle provincie romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo (Roma, 26-28 Ottobre, 1971)*, Roma, 1974, 253-268.
- A. D' Ors y J. D' Ors, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, 1988.
- J. Ellul, *Historia de las instituciones de la Antigüedad*, Madrid, 1970.
- D. Flach, "Inschriftenuntersuchungen zum römischen Kolonat in Nordafrika", *Chiron* 8, 1978, 441-492.
- T. Frank, "A commentary on the inscription from Henchir Mettich in Africa", *AJPh* 47, 1926, 153-170.
- E. Gabba y M. Pasquinucci, *Strutture agrarie e allevamento transumante nell'Italia romana (III-I sec. A.C.)*, Pisa, 1979.
- E. García Fernández, *El ius Latii y la municipalización de Hispania: aspectos constitucionales*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense, Madrid, 1991.
—, *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, Madrid, 2001.
- J. A. Garzón Blanco, *El emperador Publio Helvio Pertinax y la transformación política del año 193*, Málaga, 1990.
- J. González "Ius Latii y lex flavia municipalis", *Mainake (Las leyes municipales en Hispania, 150 Aniversario del descubrimiento de la Lex Flavia Malacitana)* 23, 2001, 121-135.
- R. M. Haywood, "Roman Africa", en T. Frank (ed.), *An economic survey of ancient Rome*, Baltimore, 1938, 3-119.

- B. W. Henderson, *The Life and Principate of the emperor Hadrian*, Londres, 1923.
- R. B. Hitchner, "The Organization of Rural Settlement in the Cillium-Thelepte Region (Kasserine, Central Tunisia)", en A. Mastino (ed.), *L'Africa romana (Atti del VI convegno di studio, Sassari, 16-18 dicembre 1988)*, Sassari, 1989, 387-402.
- , "Historical text and archaeological context in Roman North Africa: the Albertini tablets and the Kasserine survey", en D.B. Small (ed.), *Methods in the Mediterranean: historical and archaeological views on texts and archaeology*, Leiden, 1995, 124-142.
- L. Homo, *Le siècle d'or de l'empire romain (96-192)*, París, 1969.
- G. Humbert, "Annona", en Daremberg, C. y E. Saglio (eds.), *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, Graz, 1969 (1877), 273-278.
- A. C. Johnson, *et alii.*, *Ancient Roman Statutes. A Translation with introduction, commentary, glossary and index*, Austin, 1961.
- D. P. Kehoe, *The Economics of Food production on Roman Imperial Estates in North Africa*, Ann Arbor, 1982.
- , "Lease regulations for imperial estates in North Africa", *ZPE* 59, 1985, 151-172.
- , *The Economics of Agriculture on the Roman Imperial Estates in North Africa*, Göttingen, 1988.
- J. Kolendo, "Sur la législation relative aux grands domaines de l'Afrique romaine", *REA* 65, 1-2, 1963, 80-103.
- , *Le colonat en Afrique sous le Haut-Empire*, París, 1976.
- , "Le problème du développement du colonat en Afrique romaine sous le haut-empire", en E.C. Welskopf (ed.), *Terre et paysans dépendants dans les sociétés antiques*, Madrid, 1979, 391-493.
- U. Laffi, "L'iscrizione di Sepino (CIL IX, 2438) relativa ai contrasti fra le autorità municipali e i *conductores* delle greggi imperiali con l'intervento dei prefetti del pretorio", *SCO* 14, 1965, 177-200.
- G. Laguerre, *Inscriptions antiques de Nice-Cimiez (Cemenelum, ager Cemenelensis)*, París, 1975.
- J. Lambert, "Les Tablettes Albertini", *RAf* 97, 1953, 196-225.
- J. M. Lassère, *Ubique Populus, Peuplement et mouvements de population dans l'Afrique romaine de la chute de Carthage à la fin de la dynastie des Sévères (146 a.C.-235 d.C.)*, París, 1977.
- J. Le Gall y M. Le Glay, *El imperio romano. El alto imperio desde la batalla de Actium hasta la muerte de Severo Alejandro (31 a.C.-235 d.C.)*, Madrid, 1995 (1987).
- M. C. Lécrivain, "La juridiction fiscale d'Auguste à Dioclétien", *Mélanges d'archéologie et d'histoire de l'École française de Rome* 6, 1886, 91-114.
- P. Leveau, *Caesarea de Maurétanie, une ville romaine et ses campagnes*, Roma, 1984.
- E. Lo Cascio, "Forme dell'Economia imperiale", en A. Schiavone (ed.), *Storia di Roma*, Turín, 1991, 313-365.
- A. López Pulido, *Dominios imperiales en Numidia y África Proconsular*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense, Madrid, 2000.
- J. Mangas, *La Hispania romana*, Barcelona, 2005.
- D. J. Mattingly, "Olive oil production in Roman Tripolitania", en D.J. Buck (ed.), *Town and Country in Roman Tripolitania. Papers in honour of Olwen Hackett*, 1985, 27-46.
- , "The olive boom. Oil surpluses, wealth and power in roman Tripolitania", *LibStud* 19, 1988, 21-41.
- P. Mazon, "Dion de Pruse et la politique agraire de Trajan", *Lettres d'Humanité* 2, 1943, 47-59.
- M. Mazza, *Lotte sociali e restaurazione autoritaria nel secolo III d.C.*, Bari, 1973.

- , “Terra e forme di dipendenza nell’impero romano”, en E.C. Welskopf (ed.), *Terre et paysans dépendants dans les sociétés antiques*, París, 1979, 441-493.
- J. Miquel, *Derecho privado romano*, Madrid, 1992.
- J. B. Mispoulet, “Un nouveau document sur les saltus impériaux d’Afrique”, *RD* 30, 1906, 812-815.
- , “L’inscription d’Ain el Djemala”, *RD* 31, 1907, 5-48.
- , “Le colonat romain”, *JS* 5, 1911, 203-211.
- J. Muñiz Coello, *Las finanzas públicas del Estado romano*, Madrid, 1990.
- H. Pavis d’Escurac, *La préfecture de l’Annone service administratif imperial d’Auguste à Constantin*, Roma, 1976.
- , “Irrigation et vie paysanne dans l’Afrique du Nord antique”, *Ktêma* 5, 1980, 177-191.
- J. J. Percival, “Culturæ Mancianæ: Field Patterns in the Albertini Tablets”, en AA.VV. (eds.), *The ancient historian and his materials. Essays in honour of C.E. Stevens*, Oxford, 1976, 213-227.
- P. Petit, *Histoire générale de l’empire romaine*, París, 1974.
- J. Peyras, *Le Tell nord-est tunisien dans l’Antiquité. Essai de monographie régionale*, París, 1991.
- G. C. Picard, *La civilisation de l’Afrique romaine*, París, 1959.
- G. C. Picard y J. Rougé, *Textes et documents relatifs à la vie économique et sociales dans l’empire romain (31 avant J.C.-225 après J. C.)*, París, 1969.
- A. Piganiol, “En marge des Tablettes Albertini”, en AA.VV. (eds.), *Éventail de l’Histoire vivante. Hommage à Lucien Febvre offert par l’amitié d’Historiens, Linguistes, Géographes, Économistes, Sociologues, Ethnologues*, París, 1953, 67-70.
- , *Historia de Roma*, Buenos Aires, 1964.
- , “La politique agraire d’Hadrian”, en AA.VV. (eds.), *Les empereurs romains d’Espagne*, 1965, 135-143.
- J. A. Pintado, *Edictum, municipium y lex: Hispania en época flavia (69-96 d.C.)*, Zaragoza, 2002.
- J. M. Roldán, *et alii.*, *El Imperio Romano*, Madrid, 1989.
- P. Romanelli, “Le condizioni giuridiche del suolo in África”, en AA.VV. (eds.), *Atti del Convegno internazionale sul tema I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo (Roma, 26-28 Ottobre, 1971)*, Roma, 1974, 171-215.
- M. I. Rostovtzeff, *Per la storia del colonato*, Brescia, 1910.
- G. Sanz Palomera, *La política agraria de los emperadores Antoninos para el Occidente del Imperio*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense, Madrid, 2005.
- C. Saumagne, “Sur la législation relative aux terres incultes de l’Afrique romaine”, *RT* 149-150-151, 1922, 57-116.
- A. Schulten, “Die ‘Lex Hadriana de rudibus agris’ nach einer neuen Inschrift”, *Klio* 7, 1907, 188-212.
- V. A. Sirago, *L’Italia agraria sotto Traiano*, Lovaina, 1958.
- , *Storia agraria romana*, Nápoles, 1995.
- G. Soricelli, “Saltus”, en Storchi Marino, A. (ed.), *Economia, amministrazione e fiscalità nel mondo romano i ricerche lessicali*, Bari, 2004, 97-123.
- D. L. Stone, *The development of an imperial territory: Romans, Africans, and the transformation of the rural landscape of Tunisia*, 1997.
- P. Troussset, “Les centuriations romaines”, *DossArch: La Tunisie. Carrefour du monde antique* 200, 1995, 70-81.

- D. Vera, “Enfiteusi, colonato e trasformazioni agrarie nell’Africa Proconsolare del tardo impero”, en A. Mastino (ed.), *L’Africa romana (Atti del IV convegno di studio, Sassari, 12-14 dicembre 1986)*, Sassari, 1987, 266-293.
- C. R. Whittaker, “Agri deserti”, en M.I. Finley (ed.), *La proprietà a Roma. Guida storica e critica*, Roma-Bari, 1980, 137-165.
- , “Africa”, en Bowman, A.K., *et alii.* (eds.), *The Cambridge Ancient History: The High Empire, A.D. 70-192*, Cambridge, 2000, 514-546.